

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar Ha.	Paraje	Cultivo
170	Isabel de Boada Elorza	0,4990	El Burgo	Labradío.
171	Adelaida Suárez Villamil	0,3830	El Burgo	Labradío.
174	Avelino Bestilleiro	0,1280	El Burgo	Labradío.
175	Josefa Amado Lorige	0,2080	La Viña	Prado.
176	Herederos de Agustín Rodríguez	0,0700	La Viña	Labradío.
177	María Pedreira Suárez	0,1780	La Viña	Labradío.
179	Herederos de Agustín Rodríguez	1,4580	La Viña	Labradío.
179-1	Emilio Marchesi	0,3350	La Viña	Labradío.
180	José Temprano	0,6120	Carcavelos	Labradío y edificación.
180-1	Adolfo Sánchez Lato	0,0335	Carcavelos	Labradío y edificación.
181	María Amado Lorige	1,3950	La Viña	Labradío.
182	María Amado Lorige	1,1040	La Viña	Labradío.
183	José Veitez Lafuente	0,2250	Carcavelos	Labradío.
184	Antonio García	0,1600	Carcavelos	Labradío.
185	Isabel de Bocelo Elorza	0,7400	La Viña	Labradío.
187	José Martínez Rodríguez	0,1010	La Viña	Labradío.
188	Emilio Merches	0,1840	La Viña	Labradío.
189	Juan Iglesias	0,1150	La Viña	Labradío.
190	Antonio Martínez Longueira	0,1260	La Viña	Prado y labradío.
191	Andrés Sánchez Gómez	0,1030	La Viña	Labradío.
191-1	Ricardo Silveira	0,0490	La Viña	Labradío.
193	Miguel Mayo Doval	0,1250	La Viña	Prado y labradío.
194	Bruno Marchesi	1,0720	Carcavelos	Labradío.
195	José Cambón	0,0180	Carcavelos	Labradío.
196	M. O. P.	0,1300	Carcavelos	Labradío.
197	Viuda de Eduardo Uladimir Regueiro	0,0560	La Viña	Labradío y edificación.
197-1	Elvira Fernández Barbeito	0,0780	La Viña	Edificación.
198	Lorenzo Posé Domínguez	0,2570	La Viña	Labradío.
199	Raúl Sanjurjo Gómez	0,0085	La Viña	Labradío.
200	Baltasar Paz Seijo	0,0050	La Viña	Labradío.
201	Celia Sanjurjo de Carricarte	0,2580	La Viña	Labradío.
202	Patricio Cernedo	0,2480	La Viña	Labradío.
203	Vicente Galán Becerra	0,4000	Almeiras	Labradío.
204	Herederos de Antonio Tenreiro	0,7370	Almeiras	Labradío y edificación.
205	Eladio Rey	0,0540	Almeiras	Labradío.
206	Viuda de Enrique Paz	0,1081	Almeiras	Labradío.
207	Hermanos Quiroga Cornes	0,0120	Almeiras	Labradío.
208	María Paz Varela	0,0650	Almeiras	Labradío.

5168

RESOLUCION de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por las obras del «Proyecto modificado de precios del de ampliación del abastecimiento a la zona Norte del mar Menor (depósito de reserva y ramales a los Alcázares, San Javier, bases aéreas, San Pedro de Pinatar y Santiago de la Ribera)».

Aprobado por la superioridad, con fecha 13 de octubre de 1975, el proyecto de las obras de referencia y consideradas las obras a realizar por esta Mancomunidad de utilidad pública y de urgente ejecución en el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1948, se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que el próximo día 23 de marzo de 1977, a las horas que se reseñan en el cuadro, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia que a continuación se reseñan.

(Lugar de la reunión: Ayuntamiento de San Javier, Murcia. Secretaría.)

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y último recibo de contribución. Asimismo los interesados podrán acompañarse, con gastos a su cargo, de Perito y Notario.

Cartagena, 17 de febrero de 1977.—El Ingeniero-Director.—1.640-E.

RELACION DE AFECTADOS

Término municipal de San Javier

Número de finca: 14. Propietario: Doña Mercedes Albaladejo Mampaso. (Hora de citación: Diez horas.) Residencia: Calle Humilladero, 20, 3.º izquierda, Madrid-5. Superficie a ocupar en hectáreas: Expropiación y clase de terreno: 0,0475 hectáreas de secanos. Ocupación temporal y clase de terreno: 0,0475 hectáreas de secanos. Paraje: La Calavera.

Número de finca: 18. Propietario: Doña Mercedes Albaladejo Mampaso. (Hora de citación: Diez horas.) Residencia: Calle Humilladero, 20, 3.º izquierda, Madrid-5. Superficie a ocupar en hectáreas: Expropiación y clase de terreno: 0,1340 hec-

táreas de secanos. Ocupación temporal y clase de terreno: 0,1340 hectáreas de secanos. Paraje: La Calavera. Número de finca: 20. Propietario: Doña María Victoria Pérez de Colosía. (Hora de citación: Doce horas.) Residencia: Calle Pintor Rosales, 18, 4.º derecha, Madrid-8. Superficie a ocupar en hectáreas: Expropiación y clase de terreno: 0,1375 hectáreas de secanos. Ocupación temporal y clase de terreno: 0,1375 hectáreas de secanos. Paraje: La Calavera.

MINISTERIO DE TRABAJO

5169

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima», de ámbito nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.», y

Resultando que con fecha 21 de enero de 1977 entró en el Registro General del Ministerio escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, con el que, a los efectos del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se remitía acta del acuerdo de 13 de enero de 1977 por el que las partes suscribían el citado Convenio, así como texto del mismo y documentación pertinente.

Resultando que el Convenio Colectivo Sindical acordado fija su vigencia a partir del 1 de diciembre de 1976, fecha en que terminó el anterior de la misma Empresa, de 15 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo), que comprendía el periodo del 1 de diciembre de 1974 al 30 de noviembre de 1976.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios

Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sin que se observe en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.»

2.º Inscribir el citado Convenio Colectivo Sindical en el Registro de esta Dirección General.

3.º Comunicar la presente Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en la vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «CIMENTACIONES ESPECIALES, S. A.» PROCEDIMIENTOS RODIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª APLICACION

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a los siguientes ámbitos:

1.1. Territorial.—Todo el territorio nacional peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

1.2. Funcional.—Todas las relaciones laborales de «Cimentaciones Especiales, S. A.»

1.3. Personal.—Todo el fijo de plantilla, con excepción del personal de alta dirección, al que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo; del fijo de obra y eventual, que se regirán por las normas que, respectivamente, les sean aplicables.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio estará en vigor, a todos los efectos, desde el 1 de diciembre de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1978, previa aprobación de la autoridad laboral, prorrogándose cada año mientras cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación, al menos, a su término o al de las prórrogas establecidas.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral, haciendo uso de sus facultades, no diera aprobación a alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su existencia.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las retribuciones que se establecen en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en su totalidad, superen en cómputo anual a las actualmente pactadas. En caso contrario, serán absorbidas por las mismas.

Se exceptuarán de dicha compensación y absorción los conceptos relativos a jornada de trabajo y vacaciones, cuya reducción o aumento respectivos son compatibles con las mejoras pactadas.

Art. 5.º *Garantías personales y mínimas.*—Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, tanto económicas como de mayores beneficios en la Seguridad Social, jornada de trabajo más favorable, mayor número de días de vacaciones, gratificaciones especiales, indemnizaciones por accidente o enfermedad, etc.

Todo ello, en conjunto, será absorbible y compensable con futuras mejoras legales.

SECCION 2.ª COMISION MIXTA

Art. 6.º 6.1. Para la interpretación del Convenio se crea una Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

6.2. La Comisión Mixta estará compuesta por un Presidente, un Secretario y seis Vocales, en representación paritaria de representantes de la Empresa y trabajadores.

Presidente: Un representante de la Empresa.

Secretario: El del Jurado de Empresa.

Vocales: Seis, elegidos por votación de entre los componentes de la Comisión Deliberante de este Convenio, de los que tres serán sociales y tres económicos.

Asesores: El Presidente podrá convocar a las personas que considere necesarias para que asesoren en los casos de dudas. Estos Asesores no tendrán derecho al voto.

6.3. Son facultades de la Comisión Mixta:

a) La interpretación del Convenio.
b) El arbitraje en las cuestiones que las partes sometan a su consideración.

c) Las demás que se le atribuyen en el presente Convenio.

6.4. La Comisión Mixta se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre, a partir de la fecha de vigencia del Convenio, y sus acuerdos requerirán, para tener validez, la conformidad de la mitad más uno de los Vocales.

6.5. Tanto los Vocales como los Asesores serán convocados por carta, en primera y segunda convocatorias, y con una antelación mínima de tres días al de la celebración de la reunión. Si a la primera convocatoria no asistiese la totalidad de los Vocales, se celebrará la reunión, en segunda convocatoria, una hora más tarde respecto a la primera. Los acuerdos en esta segunda convocatoria serán válidos siempre que concurren, como mínimo, cuatro Vocales en igualdad de las partes.

6.6. La falta de asistencia a las reuniones de la Comisión Mixta de interpretación del Convenio implicará, aparte de las medidas que considere oportuno tomar el Presidente de la Comisión, el que se dé cuenta de tal anomalía al Delegado de Trabajo.

6.7. Contra las decisiones de la Comisión Mixta ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes previstos en la Ley o en vía contenciosa ante la Magistratura.

SECCION 3.ª OTROS PACTOS

Art. 7.º *No repercusión en precios.*—7.1. Ambas partes hacen constar que, si bien los pactos de este Convenio implican un incremento en los costes de producción, serán independientes de la repercusión de precios.

7.2. Pactos adicionales.—No podrá acordarse ningún pacto adicional de grupo de las materias objeto de este Convenio sin previa aprobación de la Comisión Mixta.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª FACULTADES DE LA EMPRESA

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—La Empresa organizará el trabajo, velando por la necesaria disciplina laboral.

Art. 9.º *Clasificación y calificación del trabajo.*—9.1. Se aplicarán los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

9.2. Según el grado de capacidad, especialización, rendimiento, responsabilidad, comportamiento y fidelidad y otras circunstancias que tenga en cuenta la Empresa, se establecen las calificaciones A, B y C dentro de cada categoría profesional.

Estas calificaciones A, B y C tendrán su valor exclusivamente dentro de la Empresa, y, en consecuencia, podrán ser modificadas o suprimidas en caso de aumento de retribuciones con o sin ascenso de categoría profesional.

9.3. Cuando varios de los adjetivos enumerados en 9.2 tengan, a juicio de la Empresa, el calificativo de extraordinario, como «rendimiento extraordinario», sin que ello aconseje el ascenso a la categoría superior, la calificación será de súper y se designará con «A».

SECCION 2.ª DOMICILIO

Art. 10. *Afincamientos.*—10.1. Son lugares de afincamiento los centros de trabajo permanentes definidos por la Empresa.

10.2. El lugar de afincamiento, que no tiene por qué coincidir con el domicilio del productor, será el único que regirá para regular las relaciones laborales entre Empresa y productor.

10.3. Todo productor deberá tener definido un lugar de afincamiento.

10.4. El lugar de afincamiento vendrá definido por:

El que ya tuviese en el momento de entrada en vigor de este Convenio.

El que se defina al contratar al productor.

10.5. Sólo podrá cambiarse el afincamiento, además de por lo establecido en la legislación vigente, por mutuo acuerdo entre Empresa y productor.

CAPITULO III

Movilidad del personal

SECCION 1.ª VIAJES

Art. 11. *Locomoción.*—En los desplazamientos (ferrocarril, avión o autobús) desde su domicilio para gestiones o trabajos

de la Empresa, el personal de plantilla fija tendrá derecho a percibir sus gastos de transporte, de acuerdo con las normas vigentes:

11.1. Cama individual.—En todo tipo de trenes, en clase primera para Ingenieros Superiores y Licenciados, Ingenieros Técnicos, Jefes de Administración y asimilados a estas categorías.

11.2. Cama doble y billete de primera.—En toda clase de trenes, para Ayudantes de obra, Encargados generales y asimilados a estas categorías.

11.3. Billetes de primera.—En todos los trenes —excepto Talgo y Ter, en segunda— para Encargados de obra, Delineantes de primera y Oficiales administrativos de primera.

11.4. Billetes de segunda.—En todos los trenes ordinarios, para el resto del personal. Este personal viajará en litera a cargo de la Empresa en aquellos casos en que se le autorice expresamente, a la vista de las circunstancias concretas de in-

comodidad, duración del viaje, labor a realizar en lugar de destino, etc.

11.5. Los familiares tendrán derecho a viajar en la misma clase que le corresponda al productor.

Para viajar en avión, el personal comprendido en este artículo 11, apartados 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 (excepto en el caso estipulado en este mismo artículo, apartado 11.6), necesitará autorización previa de la Empresa. La precisará asimismo el personal indicado en dicho artículo, apartado 11.4, para viajar en Talgo, Ter o trenes de lujo.

11.6. Viajes extrapeninsulares.—En los traslados de más de noventa días fuera de la Península se pagará billete de avión a todo el personal, así como a los familiares que se trasladen.

Art. 12. *Manutención, hospedaje y otros gastos de viaje.*—La manutención, hospedaje y otros gastos de viaje en los desplazamientos se registrarán por el cuadro que a continuación se inserta:

Duración efectiva o prevista de desplazamiento	Personal mensual contratado para oficinas y obras	Personal de jornal diario de obras	Personal de jornal diario de almacén, taller y laboratorio	Personal mensual de laboratorio
Uno a siete días.	Gastos pagados, más 100 pesetas/día duración desplazamiento.	—	—	Gastos pagados, más 100 pesetas/día duración desplazamiento.
Uno a noventa días.	Dieta según categorías del cuadro «A».	Dieta según cuadro «B».	Gastos pagados, más 100 pesetas/día duración desplazamiento.	Dieta según cuadro «A».
Más de noventa días.	Acuerdo entre Empresa y productor.	Dieta según cuadro «B».	Dieta según cuadro «B».	Dieta según cuadro «A».

Art. 13. *Personal de jornal diario contratado para obras.*

Este personal que se contrata exclusivamente para obras, para adaptarse a las características especiales de los trabajos, que generalmente son de escasa duración, tiene que realizar desplazamientos muy frecuentes, por lo que, en la mayoría de los casos, no es aconsejable el cambio de domicilio; por tanto, la Empresa, independientemente de las indemnizaciones por gastos de viaje fijados en el cuadro del artículo 13.1, mejora las condiciones de dieta (cuadro B, columnas 6 a 9) pagando media dieta (cuadro B, columnas 4 y 5), siempre que coman fuera de

su casa, en función de la permanencia en obra y para compensar económicamente a los productores que se ven más afectados por los desplazamientos.

Este personal de obras, además de los billetes que le correspondan según el artículo 11, apartados 11.3 y 11.4, percibirá:

13.1. Indemnizaciones por desplazamientos.—Una indemnización por cada desplazamiento del productor a una nueva obra y otra por cada uno de los familiares a su cargo.

Esta indemnización cubrirá todos los gastos adicionales de viaje, incluso exceso de equipaje, en las cuantías siguientes:

Conceptos	Duración de la obra		
	De 1 a 30 días	De 31 a 90 días	Más de 90 días
Peninsular:			
Productor	700	700	700
Por familiar	—	150	Dietas s/artículo 147 de la Ordenanza de Trabajo
Extrapeninsular:			
Productor	700	700	700
Por familiar	—	—	Cinco días s/artículo 147 de la Ordenanza de Trabajo

13.2. No se abonará indemnización:

- a) En aquellas obras en que, por estar muy próximas, el productor no cambie de domicilio.
- b) Al personal despedido, trasladado por castigo o que cause baja voluntaria antes de terminar la obra en que se encuentre.
- c) En los viajes por vacaciones o licencias.
- d) Al productor que se traslade, a petición propia, antes de terminada la obra.

Art. 14. *Billetes en viajes especiales.*

14.1. Vacaciones.—Si, al terminar una obra, el productor desea disfrutar sus vacaciones —partiendo de ésta o bien de Madrid o Delegaciones—, se le pagarán, tanto a él como a sus familiares con él desplazados, los billetes hasta el lugar de su domicilio habitual y sucesiva reincorporación al trabajo. Dichos billetes se abonarán una vez al año, siempre que el viaje se realice.

En caso de interrupción de disfrute de las vacaciones por necesidades de trabajo, la Empresa abonará al productor nuevamente los gastos de viaje, siempre que éste se realice.

14.2. Desgracias familiares.—Si, estando desplazado, el productor tuviera necesidad de viajar por alguno de los casos previstos en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, debidamente justificados, se le abonarán los billetes de ida y vuelta, así como a los familiares que necesariamente tengan que acompañarle y se desplacen con él.

En caso de fallecimiento del productor o de alguno de los familiares con él desplazados, abonará la Empresa los gastos del traslado del cadáver hasta el lugar de su residencia donde haya de recibir sepultura.

14.3. Hijos estudiantes.—A los mayores de catorce años y menores de dieciocho que se encuentren fuera del domicilio familiar, por estar el productor desplazado del habitual, se les abonarán los billetes de ida y vuelta desde el lugar donde cursen sus estudios hasta donde radique el productor. Dichos billetes se abonarán una vez por año, siempre que el viaje se realice.

14.4. Familiares que viajan.—La Empresa abonará los billetes e indemnizaciones establecidas a los familiares que se desplacen a obras de duración superior a treinta y un días en la Península, y a noventa y un días en puntos extrapeninsulares.

siempre que el viaje se efectúe y que la duración del desplazamiento de los familiares sea similar a la del productor.

14.5. Excepcionalmente, con motivo de vacaciones de hijos estudiantes o situaciones análogas, y a productores que lleven desplazados más de noventa y un días sin la familia, se les pagarán los gastos de viaje e indemnización de 150 pesetas por familiar, una vez por obra, y siempre que el viaje se realice, sin que para ello la duración del desplazamiento de los familiares tenga limitación de tiempo.

SECCION 2.ª OTRAS DISPOSICIONES SOBRE VIAJES

Art. 15. Aclaraciones sobre los viajes.

15.1. Familiares.—Son familiares la esposa e hijos menores de dieciocho años que no trabajen por cuenta ajena, así como los ascendientes que recoge la Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

15.2. Itinerarios.—Los viajes se harán siguiendo el itinerario más corto de los existentes.

15.3. Un solo viaje por obra.—Los familiares percibirán el importe de un viaje por cada obra y siguiendo el mismo itinerario que el productor.

15.4. Otros devengos durante los viajes.—Independientemente de los gastos de billetes o indemnizaciones por viajes, señalados en los artículos precedentes, el productor percibirá sus jornales y dietas de conformidad con el cuadro «B» anexo a este Convenio.

15.5. Justificantes.—Será requisito indispensable para poder cobrar los gastos de viaje y sus indemnizaciones acompañar a la nota de gastos el justificante o billete.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. *Salario base.*—La retribución de cada productor se halla compuesta fundamentalmente por el salario base del Convenio, cuadros A y B, columna 1, más la antigüedad correspondiente.

Art. 17. *Forma de pago.*—El pago de los sueldos y jornales se efectuará por meses vencidos, concediéndose anticipos semanales de hasta el 90 por 100 del total devengado al personal que lo solicite.

Art. 18. Con independencia del sueldo y jornal base, integran también la retribución de los productores los conceptos de las secciones segunda, tercera y cuarta.

SECCION 2.ª PERSONAL DE JORNAL DIARIO

Art. 19. *Media dieta.*—Dado que el personal de jornal diario está, tanto por los horarios habituales de la construcción como por la distancia entre los lugares de trabajo y su domicilio, obligado a comer siempre en el lugar de la obra, se le abonará, para compensarle económicamente, la media dieta que establece la Ordenanza de la Construcción en su artículo 147, sin distinción de zonas; en la cuantía que señala el cuadro «B», columnas 4 y 5, y que será siempre igual o superior a la media dieta que establece el mencionado artículo 147, haciéndose efectiva con independencia de las retribuciones y en la misma fecha que éstas.

Se conviene que esta media dieta se perderá únicamente el día en que el productor falte al trabajo, incluso por enfermedad o accidente.

SECCION 3.ª PERSONAL DE SUELDO MENSUAL

Art. 20. Plus de actividad.

20.1. Plus de actividad.—Se establece un plus de actividad aplicable al personal de sueldo mensual de plantilla fija, variable según calificación del artículo noveno, que se hará efectivo por meses naturales en las cuantías señaladas en el cuadro «A», columnas 3 a 6.

Se hará efectivo también en las vacaciones, gratificaciones del 18 de Julio y Navidad, beneficios y licencias oficiales.

A los Subdirectores les corresponderá un 20 por 100 más de lo señalado en la columna 3, así como en las 1 y 2 del cuadro «A», grupo segundo «A».

SECCION 4.ª OTROS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad.*

21.1. Personal de jornal diario.—A todos los trabajadores afectados por este Convenio se les abonará una gratificación de treinta días de salario base de este Convenio (cuadro B, columna 1), incrementada con el premio de antigüedad que proceda, con motivo de la festividad del 18 de Julio, y otra gratificación de otros treinta días, en las mismas condiciones, con motivo de la Navidad.

21.2. Ayuda familiar.—Se conviene que estas gratificaciones, así como la de beneficios, serán incrementadas con la ayuda familiar que figura en el cuadro B, columnas 12 y 13. Las vacaciones se completarán con la ayuda familiar que figura en el cuadro B, columnas 10 y 11.

21.3. Personal de sueldo mensual.—Con motivo de las festividades del 18 de Julio y de Navidad, se abonará una gratificación, en cada caso, de cuantía equivalente a una mensualidad, cuadro A, columnas 1 y 2, más el plus de actividad correspondiente.

Art. 22. *Participación en beneficios.*—Se conviene que la paga de beneficios que establece la Ordenanza de Trabajo de la Construcción en sus artículos 121 a 124, equivalente al 6 por 100 del salario anual, se abonará dentro del primer trimestre de cada año y será igual a una mensualidad, como en las gratificaciones del 18 de Julio y Navidad.

Art. 23. *Premio de antigüedad.*—Son de aplicación los porcentajes de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción sobre los salarios base del Convenio, cuadros «A» y «B», columna 1. La antigüedad se conserva al ascender de categoría y se valorarán los dos bienios y quinquenios sobre el nuevo sueldo o jornal.

Art. 24. Plus de transporte.

24.1. Personal de sueldo mensual de oficinas o centros fijos de trabajo.—Oficinas centrales, oficinas de Delegaciones, almacenes y talleres, etc.:

Concepto	Jornada	
	Partida	Continuada
Por cada día de trabajo percibirán.	75	45

24.2. Personal de jornal diario.—Cuando proceda, se abonará el importe del coste íntegro del medio urbano colectivo más económico existente (metro, autobús, tranvía, etc.).

24.3. Complemento de transporte y distancia.—Se conviene, además, para el presente Convenio establecer un complemento de transporte y distancia (cuadro «A», columna 2, y cuadro «B», columnas 2 y 3), que se hará efectivo de la forma siguiente:

Personal de jornal diario, por día trabajado.
Personal de sueldo mensual, por meses.

Art. 25. *Pluses especiales.*—Los pluses especiales por trabajos penosos, nocturnos, tóxicos o peligrosos, etc., se abonarán en los porcentajes y de acuerdo con las normas que fija la Ordenanza Laboral de la Construcción, artículos 116, 117 y 118.

Art. 26. Horas extraordinarias.

26.1. Personal mensual.—Se estará, en cuanto a la determinación de su cuantía, a lo dispuesto en la legislación vigente.

26.2. Personal de jornal diario.—Su cuantía viene determinada en el cuadro B, columnas 14, 15 y 16.

CAPITULO V

Jornada y vacaciones

Art. 27. Jornada.

27.1. Obras.—En todos los centros de trabajo, la jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales: nueve diarias de lunes a jueves y ocho el viernes.

27.2. Oficinas centrales.

a) Del 15 de septiembre al 14 de junio (de lunes a viernes):

Mañanas: De ocho a trece treinta horas.

Tardes: A elección individual, de quince a dieciocho horas, o de quince treinta a dieciocho treinta, o de dieciséis a diecinueve.

b) Del 15 de junio al 14 de septiembre (de lunes a viernes):

De ocho a quince horas.

27.3. Oficinas de Delegaciones y Almacenes y Talleres.—Se registrarán por la jornada que más se adapte, de acuerdo con Dirección.

Art. 28. Vacaciones.

28.1. Todo productor tendrá derecho a disfrutar, por cada año de trabajo, vacaciones en la forma y cuantía que señala la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, con la mejora siguiente: transcurridos los dos primeros años de servicio en la Empresa, el mínimo de veinticinco días se amplía a razón de un día por cada año de servicio, hasta un tope máximo de treinta días.

28.2. Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute y dando preferencia al más antiguo.

28.3. No obstante, se conviene que en los centros fijos de trabajo, como almacenes, talleres, oficinas, etc., así como en los

diferentes servicios, departamentos, secciones o grupos de empleados con funciones de características afines, se establecerán turnos de rotación anual para la elección del periodo de vacaciones, comenzando por el más antiguo y con las normas siguientes:

- a) La rotación comprenderá un mínimo de cuatro meses (junio a septiembre) y será opcional para los grupos acogerse a ella.
- b) Los grupos de dos, tres y cuatro empleados tomarán sus vacaciones uno cada vez y sin producir solapes.
- c) En los grupos de cinco, seis y siete personas podrán coincidir dos simultáneamente, si bien estas dos serán de funciones laborales diferentes.
- d) En los grupos de ocho, nueve y diez personas podrán coincidir simultáneamente tres, si bien estas tres serán de funciones laborales diferentes.
- e) En los grupos de más de diez personas, la rotación se extenderá a seis meses (mayo a octubre), con el fin de que el número de personas en disfrute de vacaciones en un grupo no exceda de tres simultáneamente.
- f) La simultaneidad señalada en los apartados c) y d) habrá de ser necesariamente rotativa, comenzando en junio.

28.4. La Empresa, a título voluntario, absorbible y compensable, establece que a todo productor que disfrute sus vacaciones del 1 de noviembre al 1 de marzo le gratificará, a elección del productor, con cinco días de aumento en sus vacaciones o su equivalente en metálico, en función de su nómina normal del periodo de vacaciones.

CAPITULO VI

Enfermedades y accidentes

Art. 29.

29.1. Personal de sueldo mensual.—A todo el personal en situación de enfermo o accidentado, la Empresa abonará, con cargo a su Fondo Social, además de lo que reciba del I. N. P., la diferencia hasta completar una mensualidad íntegra, durante los tres primeros meses, y el 50 por 100 de esa diferencia durante tres meses más.

29.2. Personal de jornal diario.—En los casos de enfermedad o accidente, con independencia de las indemnizaciones que pudiera corresponderle del I. N. P., la Empresa abonará, con cargo a su Fondo Social, a todo el personal de plantilla fija, un complemento del 75 por 100 de su jornal-base-Convención desde el primer día, en los casos de accidente y a partir del cuarto en los de enfermedad, por un periodo máximo de seis meses.

CAPITULO VII

Zonas y dietas

Art. 30. Zonas.—A efectos de diferencia de dietas, con aplicación al personal de obra de jornal diario, se establecen dos zonas: Especial y Primera, que, a su vez, pueden quedar incluidas dentro de la clasificación Circunstancial-Temporal, según el cuadro «C» anexo a este Convenio.

30.1. Zona Especial.—Comprende las capitales y poblaciones donde el coste de la vida sea más elevado.

30.2. Zona Primera.—Comprende el resto de España.

30.3. Clasificación Circunstancial-Temporal.—Abarcará las zonas que, circunstancial y temporalmente, resulten afectadas por un alza en el coste de la vida, referido y comparado con el de las localidades de Especial y Primera (zonas de veraneo, mucha afluencia turística, etc.).

30.4. Las localidades de las zonas Especial y Primera que, en determinadas épocas, entren dentro de la clasificación Circunstancial-Temporal, se alterarán como sigue:

Las de Primera pasarán a Especial.

Las de Especial a Circunstancial-Temporal.

Estos cambios temporales podrán ser de dos o tres meses, según corresponda. Transcurridos éstos, la obra volverá a quedar automáticamente incluida en su zona original.

30.5. Debido al extenso campo de acción de las actividades de la Empresa, que comprenden todo el territorio peninsular e insular, incluso zonas pobladas y totalmente despobladas, la determinación de las zonas, en principio, será fijada por la Empresa, de conformidad con el cuadro «C» anexo a este Convenio, dejando abierta la posibilidad de cambio, previa solicitud escrita de todos los productores de la obra, que deberá ser aprobada por la Comisión Mixta, y siempre que se demuestre que el coste de la vida en la obra es igual o superior al de tres lugares, como mínimo, de los catalogados en la zona superior solicitada.

Si la petición es aceptada surtirá efecto retroactivo a partir del día 1 del mes del acuerdo.

Art. 31. Dietas.—Según cuantía que se establece en el cuadro «A», columna 7, y cuadro «B», columnas 6 a 9, ambas inclusive.

CAPITULO VIII

Protección al productor

Art. 32. Trabajos en fango y agua.—Se provee al productor de botas y ropa impermeable adecuada, cuya duración mínima será:

- a) De seis meses para las botas.
- b) De doce meses para la ropa impermeable.

Art. 33. Ropa de trabajo.—Todo el personal de obra fijo de plantilla tiene derecho a un «mono» para el trabajo, que deberá llevar puesto durante la jornada laboral, con el anagrama «Rodio» sobre el pecho.

La duración mínima de esta prenda será de cuatro meses, y, por ser de uso personal, quedará siempre en propiedad del productor, quien deberá devolver su importe de 350 pesetas si causase baja antes de cumplidos tres meses de su entrega.

Art. 34. Casco, herramientas y útiles de trabajo.—Para la protección de los productores, se les entregarán cascos, herramientas y útiles de trabajo adecuados.

El casco deberán llevarlo siempre puesto dentro del recinto de la obra y su duración mínima será de un año.

El personal recibirá las herramientas y útiles de trabajo bajo firma y será responsable de su buen uso y conservación durante la jornada de trabajo, entregándolos a su relevo o a la Oficina de la Obra, justificando las averías, desperfectos o pérdidas habidas durante la jornada laboral.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

SECCION 1.ª REVISION

Art. 35. Revisión.

35.1. Normas generales.—Tipos de revisión:

- a) Semestral.
- b) Anual

Indíces a aplicar:

Tanto en las revisiones como en la aprobación de nuevos Convenios se tomará como I. C. V. de partida el último que sirvió para la anterior modificación retributiva, de forma tal que no se deje sin computar ningún mes.

35.2. Revisión semestral.—Índice a aplicar:

El correspondiente a la variación del coste de la vida desde el 30 de septiembre de un año al 31 de marzo del siguiente. Fecha del devengo de la revisión: 1 de junio de cada año.

Conceptos revisables:

Los contenidos en el cuadro «A», columnas 1 a 6, y cuadro «B», columnas 1 a 5 y 10 a 16, inclusive, en ambos casos.

35.3. Revisión anual.—Índice a aplicar:

El correspondiente a la variación del coste de la vida desde el 30 de septiembre de 1976 al 30 de septiembre de 1977.

Fecha de devengo de la revisión: 1 de diciembre de 1977.

Conceptos revisables:

Todos los contenidos en los cuadros «A» y «B», en las cuantías vigentes el 1 de diciembre de 1976.

En la revisión anual, la Empresa concederá dos puntos más, que distribuirá, según su libre criterio, como mejora complementaria, oído previamente el Jurado de Empresa.

SECCION 2.ª

Art. 36. Mejoras.—Todas las mejoras concedidas en este Convenio serán absorbibles y compensables en cómputo anual.

SECCION 3.ª DISPOSICION FINAL

Art. 37. Para todo lo no estipulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en:

37.1. Ordenanza de Trabajo de la Construcción de 28 de agosto de 1970 y sus posteriores modificaciones.

37.2. Ley de Contrato de Trabajo de 28 de enero de 1944 y disposiciones complementarias.

37.3. Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

CUADRO -A-. PERSONAL DE SUELDO MENSUAL CONTRATADO PARA OBRAS Y OFICINAS

Categorías	Sueldo base	Complemento transporte y distancia	Plus de actividad				Dietas	
			A'	A	B	C	1-90 O. L. C.	Más de 90
			3	4	5	6	7	8
Grupo I								
A) Personal de Alta Dirección, Excl. de Convenio (artículo 7 Ley Contrato de Trabajo)	—	—	—	—	—	—	—	—
Grupo II								
A) Personal técnico superior:								
Ingeniero superior, Licenciados y otras titulaciones similares	21.875	12.794 a 6.361	+ de 30.882	29.596	23.162	16.728 a 0	750	—
B) Personal técnico medio:								
Ayudante Servicio	19.302	11.507 a 6.361	+ de 24.448	23.162	18.014	12.868 a 0	750	—
Arquitecto técnico, Ingeniero técnico y otras titulaciones similares	18.014	10.221 a 5.073	+ de 21.875	20.589	15.441	10.294 a 0	750	—
Grupo III								
B) Administrativo:								
Jefes de primera	19.302	11.507 a 6.361	+ de 24.448	23.162	18.014	12.868 a 0	750	—
Jefes de segunda	16.728	8.934 a 5.073	+ de 19.302	18.014	14.155	10.294 a 0	580	—
Oficial primero	14.155	7.647 a 3.787	+ de 15.441	14.155	10.294	6.434 a 0	500	—
Oficial segundo	11.581	6.361 a 3.787	+ de 11.581	10.294	7.721	5.147 a 0	500	—
Auxiliares	10.294	5.073 a 0	+ de 9.003	7.721	5.147	2.573 a 0	400	—
Aspirantes	9.007	3.787 a 0	+ de 6.434	5.147	3.861	2.573 a 0	400	—
C) Técnico no titulado:								
Ayudante obra	16.728	8.934 a 5.073	+ de 19.303	18.014	14.155	10.294 a 0	580	—
Jefe taller	16.728	8.934 a 5.073	+ de 19.303	18.014	14.155	10.294 a 0	580	—
Encargado general	16.728	8.934 a 5.073	+ de 19.303	18.014	14.155	10.294 a 0	580	—
Delineante superior	16.728	8.934 a 5.073	+ de 19.303	18.014	14.155	10.294 a 0	580	—
Delineante primera	14.155	7.647 a 3.787	+ de 15.441	14.155	10.294	6.434 a 0	500	—
Delineante segunda	11.581	6.361 a 3.787	+ de 11.581	10.294	7.721	5.147 a 0	500	—
Calcador	10.294	5.073 a 0	+ de 9.007	7.721	5.147	2.573 a 0	400	—
D) Técnico Laboratorio:								
Encargado Sección	16.728	8.934 a 5.073	+ de 19.303	18.014	14.155	10.294 a 0	580	580
Analista primera	14.155	7.647 a 3.787	+ de 15.441	14.155	10.294	6.434 a 0	500	500
Analista segunda	11.581	6.361 a 3.787	+ de 11.581	10.294	7.721	5.147 a 0	500	500
Auxiliar	10.294	5.073 a 0	+ de 9.007	7.721	5.147	2.573 a 0	400	400
Aspirante	9.007	3.787 a 0	+ de 6.431	5.147	3.861	2.573 a 0	400	400
E) Subalternos:								
Ordenanzas	10.294	5.073 a 0	+ de 9.007	7.721	5.147	2.573 a 0	—	—
Limpieza	10.294	5.073 a 0	+ de 9.007	7.721	5.147	2.573 a 0	—	—
Botones 17-18	7.721	3.787 a 0	+ de 5.147	3.861	2.573	1.287 a 0	—	—
Botones 15-17	6.434	3.787 a 0	—	3.861	2.573	1.287 a 0	—	—
F) Varios:								
Conductores	11.581	6.361 a 3.787	+ de 1.581	10.294	7.721	5.147 a 0	—	—
Telefonistas	10.294	5.073 a 0	+ de 9.007	7.721	5.147	2.573 a 0	—	—
Cafetería	10.294	5.073 a 0	+ de 9.007	7.721	5.147	2.573 a 0	—	—

CUADRO «B». PERSONAL DE JORNAL DIARIO CONTRATADO PARA OBRAS, ALMACENES Y TALLERES

Grupos y categorías	Jornal base diario	Comp. dis. transporte				Dietas												- de 60 kms.
		Obras		Almac.		Media dieta				+ de 60 kilómetros				9				
		A-B	C	A-B	C	Obras todas las zonas				Almacenes y talleres					Zonas			
		1	2		3		A'	A	B	C	A'	A	B		C	Cir.	Esp.	
					4				5				6	7	8			
Grupo IV																		
Encargado	448	340	186	314	128													
Jefe de taller	448	340	186	324	128													
Especialista	436	314	173	288	115													
Oficial primera	423	288	160	263	115													
Oficial segunda	410	263	148	237	115													
Ayudante	398	237	135	212	103													
Peón especializado	385	212	122	186	90													
Grupo III																		
B) Administrativos:																		
Oficial segunda	423	263	148	237	115													
Auxiliar	410	237	135	212	103													
E) Subalternos:																		
Vigilante	398	—	—	186	90													

Grupos y categorías	Ayuda familiar en vacaciones								Ayuda familiar en gratificaciones 18 de julio, Navidad y beneficios								Horas extraordinarias		
	Obras				Almacenes y talleres				Obras				Almacenes y talleres				Dos prims.	Resto noche	Dom. y fest.
	A'	A	B	C	A'	A	B	C	A'	A	B	C	A'	A	B	C	14	15	16
	10				11				12				13						
Grupo IV																			
Encargado		22.140	21.330	12.870		20.550	19.800	10.950		14.440	13.630	9.790		13.630	12.880	9.610	220	265	315
Jefe de taller		22.140	21.330	12.870		20.550	19.800	10.950		14.440	13.630	9.790		13.630	12.880	9.610	220	265	315
Especialista		20.190	19.410	12.120		18.630	17.880	10.200		13.270	12.490	9.430		12.490	11.740	9.250	205	255	300
Oficial primera		18.270	17.490	11.340		16.740	15.960	9.030		12.130	11.350	9.040		11.350	10.570	8.080	195	240	290
Oficial segunda		16.350	15.570	10.590		14.790	14.040	8.640		10.960	10.180	8.650		10.180	9.430	7.690	185	230	280
Ayudante		14.400	13.650	9.840		12.900	12.150	7.890		9.790	9.040	8.290		9.040	8.290	7.300	170	220	265
Peón especializado		12.910	11.760	9.060		10.980	10.170	7.140		8.650	7.900	7.900		7.900	7.090	6.940	160	205	255
Grupo III																			
B) Administrativos:																			
Oficial segunda		16.350	15.570	10.590		14.790	14.040	8.640		10.960	10.180	8.650		10.180	9.430	7.690	195	240	290
Auxiliar		14.400	13.650	9.840		12.900	12.150	7.890		9.790	9.040	8.290		9.040	8.290	7.300	185	230	280
E) Subalternos:																			
Vigilante		—	—	—		10.980	10.170	7.140		—	—	—		7.900	7.090	6.940	170	220	265

